

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/184/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, cinco de julio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/184/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dos de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó registrada con el folio **020058822000012**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, argumentando **la clasificación de la información y la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/184/2022**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en treinta de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha siete de abril de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; la cual emitió manifestaciones en uno de junio de dos mil veintidós.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como confidencial y si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿----- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

---

¿----- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO  
¿----- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO  
¿----- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO  
¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO.  
ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN"  
DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS  
PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN  
CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (sic)



En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós el sujeto obligado a través del Director de Transparencia otorgó **respuesta** como sigue:

“Que la información solicitada se encuentra a disposición del ciudadanía en de manera virtual en la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California bajo el siguiente en enlace <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidenciaDelictiva.php>, dicho enlace se encuentra la incidencia delictiva tanto del estado como de los cinco municipios , a partir del día 01 de enero del año 2010 tal y como se solicita , sin embargo , no omito manifestar que en dicha página no se dan a conocer ubicación o coordenadas de cada incidente , cabe destacar que el enlace antes referido pertenece a Gobierno del Estado , por lo que se encuentra fuera la competencia municipal  
Ahora bien, si bien es cierto, dentro de las obligaciones de los agentes se encuentra el elaborar un Informe Policial Homologado, en el que se plasma el lugar del incidente, no obstante los datos contenidos en este solo podrán proporcionarse mediante mandato judicial.  
La parte solicitante señala un enlace , mismo que pertenece al portal abierto del Gobierno de la ciudad de México , no obstante , por cuestiones geográficas , el ordenamiento legal que rige a este Estado difiere de dicha ciudad , razón por la cual no coincide la información expuesta .  
En eso orden de ideas , el solicitante refiere diversos fundamentos legales en los que se estipulan algunas funciones que son parte de distintas áreas de la Secretaría a mi cargo , mismas que son cumplidas . Asimismo esta Autoridad considera que la información generada es confidencial ya que forma parte de la estrategia interna para combatir al crimen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California , 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública , 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California .

” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

*“El Sujeto Obligado (SO) me entregó, como respuesta a mi Solicitud de Acceso a la Información (SAI), un hipervínculo de una página estatal de Baja California, en el que se puede observar estadística general sobre el Estado. Adicionalmente, el SO argumenta que contar con la información solicitada, pues requisita el IPH, sin embargo, la clasifican como confidencial, pues “forma parte de la estrategia interna para combatir el crimen”. Consideran que esta información solo puede ser proporcionada por mandato judicial. Al respecto, consideramos lo siguiente:*

*Primero: Respecto al hipervínculo que conduce a la página del gobierno estatal, consideramos que esta no funciona para responder nuestra SAI, pues no incluye la información que solicitamos.*

*Segundo: Considero infundada la clasificación como confidencial, ya que para que la información sea clasificada como tal, es porque esta contiene datos personales y, en mi SAI, yo no solicité datos personales y además aclaré que, en caso de que la información en posesión del SO contara con estas, se me hiciera entrega de una versión pública.*

*Tercero: Resulta infundado considerar que la información solo puede ser proporcionada por mandato judicial, pues esto atenta contra los procedimientos establecidos en la normatividad que obliga al Ayuntamiento, por los cuales la información pública es requerida mediante el proceso de SAI que presentamos.*

*Por lo antes expuesto, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, solicito la entrega de esta.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario de Seguridad Ciudadana en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

En cuanto a la solicitud de una base de datos , en formato abierto como xls o cvs que contenga la información desglosada de los eventos e incidentes a partir del día 01 de enero del 2010 a la fecha , es imperante señalar que al dar a conocer o más aun crear una base con información que pertenece a la Fiscalía General del Estado , se invaden esferas de competencia , ya que los datos requeridos corresponden a la Fiscalía General del Estado de igual manera que el enlace [https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidencia\\_Delictiva.php.4](https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidencia_Delictiva.php.4) por el cual no es legalmente posible exhibir dicha información ... Por otra parte , si bien es cierto en dicha solicitud refiere que los datos solicitados **NO SON PERSONALES** , también lo es que la información que requiere compromete la **SEGURIDAD PUBLICA** ya que para esta se requiere extraer las coordenadas de los Informes Policiales Homologados , mismas que se desconoce si aún están en proceso judicial e investigaciones llevados ante la Fiscalía General del Estado , comprometiendo el sigilo de dichos asuntos y coartando los derechos tanto de las víctimas , probables responsables y demás partes del procedimiento . Lo anterior tiene su fundamento en el siguiente criterio :

[...]

En cuanto al hipervínculo de la página de Gobierno del Estado , carecemos de injerencia en la misma ya que es ajena a la competencia municipal , siendo esta propiedad del mismo Gobierno del Estado . De igual manera el recurrente manifiesta un hipervínculo utilizado en

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó información sobre hechos constitutivos de delito, la coordenada donde sucedió, hora y fecha en que ocurrieron desde el año dos mil diez al dos de febrero de dos mil veintidós. Al respecto, el sujeto obligado manifestó que la información peticionada puede consultarse en el hipervínculo [https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidencia\\_Delictiva.php.4](https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidencia_Delictiva.php.4) y que este no contiene las coordenadas de cada incidente solicitado.

De esta manera, la ponencia instructora procedió a la consulta del hipervínculo exhibido en la respuesta inicial del sujeto obligado obteniendo como resultado la página de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Baja California donde se presenta diversa información sobre la incidencia delictiva en el Estado de Baja California como sigue:





## Incidencia Delictiva Estatal

Recuerda de su consentimiento que la Incidencia Delictiva Registrada se refiere a las Denuncias Registradas ante la Fiscalía General del Estado de Baja California por medio de un NUDO (Número Único de Casos) del Sistema de Justicia.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California pone a su servicio la opción de consultar la Incidencia Delictiva Registrada en el Estado y en los cinco municipios, en donde de forma inmediata usted tiene la oportunidad de acceder a:

- ▶ Generar Tablas de Puntajes Delictivos Estatales y por Municipio
- ▶ Generar Gráficas de Total de Casos Registrados Estatales y por Municipio
- ▶ Generar Gráficas de Puntajes Delictivos Registrados Estatales y por Municipio
- ▶ Generar Principales Causales con mayor registro de delitos
- ▶ Generar Notas y Clases de la semana con mayor ocurrencia por estado y por delito

Al respecto, cuando la información solicitada por la ciudadanía a través del derecho de acceso a la información pública, ya obre en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, el sujeto obligado debe hacer saber a la persona solicitante a través del medio requerido **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual **no aconteció en la especie**.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que la persona solicitante refiere a diversos fundamentos legales en los que se estipulan algunas funciones que son parte de diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, la cual es confidencial, sin embargo, esta respuesta dista de ser congruente, clara, precisa, en relación a lo solicitado, pues **no se indica qué información de toda la peticionada reviste de confidencialidad**, además, se omitió totalmente observar el procedimiento que para la clasificación de la información mandatan los artículos 4, fracción XII, 54, fracción II, 106, 107, 109 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el diverso 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En conclusión, solo con las indicaciones proporcionadas por el sujeto obligado **no es posible saber cómo consultar los incidentes** ocurridos en el Ayuntamiento de Playas de Rosarito y en cuanto a la confidencialidad, no expresó cuál información actualiza dicha excepción al derecho humano de acceso a la información pública, la cual además **carece de toda fundamentación y motivación**, por lo anterior los agravios formulados por la persona recurrente son **FUNDADOS**.

### I. Sobre la competencia

No obstante lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito al presente recurso de revisión, efectuó diversas manifestaciones consistentes, la primera de ellas, en que la información peticionada no es de su competencia, si no de la Fiscalía General del Estado de Baja California y que el hipervínculo

[https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidencia Delictiva.php](https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/incidencia%20Delictiva.php), es administrado por el Gobierno del Estado de Baja California, por lo que no tienen injerencia en el mismo.

En ese tenor, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Seguridad Institucional, Puntos Fijos y Centro de Detención Municipal cuenta con la atribución de llevar un registro de cada uno de los infractores administrativos que ingresen a compurgar un arresto, debiendo asentar escrupulosamente: nombre completo, apodo, hora de ingreso, duración del arresto, motivo del arresto, hora en que es puesto en libertad, incidencias particulares durante el tiempo de reclusión y demás datos que sean necesarios y exigidos por la normatividad en términos del artículo 39, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Programas Especiales debe Desarrollar en base a la Información disponible en la base de datos de Análisis de la Criminalidad y Estadística, esquemas de difusión sobre la **incidencia delictiva** que permitan alertar a la **población** sobre situaciones y aéreas de riesgo, y medidas preventivas, en términos del diverso 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

En este sentido, los sujeto obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información en términos del diverso 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual **no aconteció en la especie**.

En contraste, el sujeto obligado se limitó a dirigir a la persona solicitante a una página electrónica que no administra y en atención a los agravios vertidos manifestó su incompetencia para modificar los datos que allí se contienen, sin embargo, como se desarrolló en líneas anteriores, este **debió otorgar** la documentación que sí genera, posee o administra, toda vez que la solicitud fue dirigida al Ayuntamiento de Playas de Rosarito y no a un diverso sujeto obligado, por tanto **NO ES PROCEDENTE** la incompetencia sostenida.

## II. Clasificación como confidencial

En otro orden de ideas, el sujeto obligado, a través de la contestación que otorgó el Secretario de Seguridad Ciudadana al presente recurso de revisión, manifestó que la información requerida no son datos personales, pero comprometen la seguridad pública, pues para ello se requiere extraer los Informes Policiales Homologados, indicando que desconoce si esa información puede estar en proceso judicial o investigaciones ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, lo que compromete el sigilo de los asuntos.



En cuanto a las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, es posible advertir que se sugiere una posible colisión de principios. Pues, por una parte, el sujeto obligado manifiesta que, la difusión del contenido de los Informes Policiales Homologados, podría poner el riesgo el principio del debido proceso.

Por otra parte, en atención al derecho fundamental de acceso a la información pública, converge el principio de máxima publicidad, que tiene como finalidad dar a conocer todos los actos de autoridad realizados en representación del Estado.

Ante la diversidad de opciones identificadas para resolver esta controversia, este Instituto buscará elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

Para atender lo anterior, es necesario realizar una prueba de interés público, en donde se analicen si los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que proporcionó el sujeto obligado en su prueba de daño, se apegan al equilibrio entre los citados principios.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en los incidentes delictivos o faltas administrativas donde se especifique la hora, fecha, lugar, ubicación, así como coordenadas geográficas de los incidentes solicitados. Ante ello, el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse vulneraría la conducción de expedientes que posiblemente existan.

Al respecto, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad contemplados en los artículos 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Así, cuando se actualice alguna de estas disposiciones y se reciba una solicitud de acceso a la información pública, la persona titular del área que genera la información, en este caso



el Secretario de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado, es el responsable de llevar la rectoría del proceso de clasificación de la información sometiendo la misma ante su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 54, fracción II y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación al diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, cuando se hace valer la causal contenida en el artículo 110, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales el sujeto obligado debe acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente al verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.<sup>1</sup>

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado **no observó** ninguno de los elementos antes desarrollados, por lo que, sus manifestaciones carecen de toda validez y la medida adoptada **NO ES IDÓNEA**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no es válida, ni acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, el nexo causal entre el riesgo aludido y la medida adoptada, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

<b><i>Idoneidad</i></b>
Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado <b>no observó</b> ninguno de los

<sup>1</sup> Lineamiento trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

elementos antes desarrollados, por lo que, sus manifestaciones carecen de toda validez y la medida adoptada **NO ES IDÓNEA**.

***Necesidad***

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no es válida, ni acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, el nexo causal entre el riesgo aludido y la medida adoptada, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

***Proporcionalidad***

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000012** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar acceso a la información que sí genera en relación con los incidentes delictivos o faltas administrativas, según lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058822000012** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar acceso a la información que sí genera en relación con los incidentes delictivos o faltas administrativas, según lo petitionado por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/184/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.